

00000291

**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, Delegación Magdalena Contreras, a los treinta días de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/197/2016**, instaurado a los ciudadanos **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA, CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO, ÁLVARO BALTAZAR MOCTEZUMA**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban en los cargos de Subdirectora de Servicios Generales, Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular y Jefe de Mecánicos del Taller Delegacional, respectivamente, todos adscritos al Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, lo anterior toda vez que del escrito de siete de julio de dos mil dieciséis presentado en las oficinas de este Órgano Interno de Control por el C. Emilio Gudiño Bonilla, mediante el cual hace de conocimiento la omisión en el cambio de llantas del camión Compactador Marca "Freightliner" modelo 2011, placas 6094CK con número económico 650, pese a estar señalada en la orden de reparación No. 135 de fecha 24 de abril de 2015 consistente en el cambio de seis llantas marca Dayton 11R-22.5 No. de Serie 1414-1714 (4) con un valor total de \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100), de la que se desprendieron probables infracciones que serán detalladas en los párrafos a continuación.

Al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

- 1.- Mediante escrito de siete de julio de dos mil dieciséis, el C. Emilio Gudiño Bonilla, operador del vehículo Eco. 650, adscrito a la Unidad Departamental de Limpia, hace del conocimiento de este Órgano Interno de Control diversas irregularidades consistentes en: "...se tiene un registro en el que menciona se solicitaron y fueron cambiados seis neumáticos, los cuales yo nunca solicité en el transcurso del año 2015..." (sic).
- 2.- Con motivo del escrito que antecede, esta Contraloría Interna dictó acuerdo de radicación el siete de julio de dos mil dieciséis, registrado el expediente bajo el número CI/MAC/D/197/2016.
- 3.- Por oficio CI/MAC/QDYR/2049/2016 de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dirigido al C. Telésforo Aguilar Rojas, Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular, se solicita información al respecto de la orden de cambio de llantas.

00000292



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

4.- En respuesta al oficio que antecede, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio MACO08-20-236/165/2016, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular, señala que: "...la orden de servicio del cambio de llantas realizado al vehículo Eco. 650...mediante oficio No. MACO08-50-520/0136/2015, de fecha 23 de Abril de 2015, signado por el C. José Luis Rodríguez Nava, J.U.D. de la Unidad Departamental de Limpia en ese entonces, orden de servicio número 0135..." (sic). -----

5.- Por oficio CI/MAC/QDYR/2218/2016 de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado David Velázquez Velázquez, Director General de Administración, se solicitó informara si hay un servidor de nombre Eduardo Gudiño, así como el área en la que se encuentra laborando.-----

6.- Por oficio citatorio CI/MAC/QDYR/2219/2016 de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al C. Telésforo Aguilar Rojas, Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular, se citó para que compareciera en las oficinas de este Órgano Interno de Control.-----

7.- El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en razón de la inasistencia del C. Telésforo Aguilar Rojas a la comparecencia señalada en el párrafo anterior, se levantó el acta de incomparecencia correspondiente.-----

8.- Mediante oficio MACO08/20-200/2266/2016 de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Lic. David Velázquez Velázquez remitió la información solicitada al respecto del servidor público de nombre Eduardo Gudiño.-----

9.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/2364/2016 se citó al C. Eduardo Gudiño Zariñana, personal adscrito a la Unidad Departamental de Limpia, a comparecer en las oficinas de este Órgano Interno de Control. -----

10.- El día siete de septiembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Audiencia de Investigación del C. Eduardo Gudiño Zariñana, en la que realizó diversas manifestaciones.---

11.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/2473/2016 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis se solicitaron los antecedentes laborales de los ciudadanos Carlos Mauricio Bravo Alvarado, Miriam López García, Álvaro Baltazar Martínez, así como copia de sus respectivos nombramientos. -----

12.- Mediante oficio MACO08/20-200/2560/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Lic. David Velázquez Velázquez remitió la información solicitada al respecto de los ciudadanos Carlos Mauricio Bravo Alvarado, Miriam López García, así como copia de sus

00000233

**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016**

12.- Mediante oficio MACO08/20-200/2560/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Lic. David Velázquez Velázquez remitió la información solicitada al respecto de los ciudadanos Carlos Mauricio Bravo Alvarado, Miriam López García, así como copia de sus respectivos nombramientos; informando además la inexistencia de un registro del C. Álvaro Baltazar Martínez. -----

13.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/2471/2016 se citó al C. Emilio Gudiño Bonilla, personal adscrito a la Unidad Departamental de Limpia, a comparecer en las oficinas de este Órgano Interno de Control. -----

14.- El día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Audiencia de Investigación del C. Eduardo Gudiño Zariñana, en la que hizo diversas manifestaciones. -----

15.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/2501/2016 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis se solicitó al C. Telésforo Aguilar Rojas, el envío en copias certificadas de todas las órdenes de reparación por motivo de cambio de llantas así como de servicios preventivos y correctivos del vehículo con número ECO 650, placas 6094CK tipo compactador con doble compartimiento marca Freightliner modelo 2011, correspondientes a los años 2015 y 2016. --

16.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/2511/2016 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis se solicitaron los resguardos debidamente certificados del vehículo con número ECO 650, placas 6094CK tipo compactador con doble compartimiento marca Freightliner modelo 2011, correspondientes a los años 2015 y 2016. -----

17.- A través del oficio MACO08/20-234/193/2016 de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el C. José Luis Aguilar Salazar, Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, remitió copia de los resguardos debidamente certificados del vehículo con número ECO 650, placas 6094CK tipo compactador con doble compartimiento marca Freightliner modelo 2011, correspondientes a los años 2015 y 2016. -----

18.- A través del oficio MACO08/20-236/219/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Telésforo Aguilar Rojas, Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular, remitió copia de las órdenes de reparación debidamente certificadas del vehículo con número ECO 650, placas 6094CK tipo compactador con doble compartimiento marca Freightliner modelo 2011, correspondientes a los años 2015 y 2016. -----

19.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/2533/2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis se solicitó al C. Telésforo Aguilar Rojas, informara el nombre y número de empleado de quien detentó el cargo de JEFE DE MECÁNICOS DEL TALLER DELEGACIONAL en el periodo de enero a diciembre del año dos mil quince. -----

00000294



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

20.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/2534/2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis se solicitó al Lic. David Velázquez Velázquez, informara el nombre y número de empleado de quien detentó el cargo de JEFE DE MECÁNICOS DEL TALLER DELEGACIONAL en el periodo de enero a diciembre del año dos mil quince.

21.- Mediante oficio MACO08/20-200/2635/2016 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Lic. David Velázquez Velázquez informó la inexistencia de un registro del Jefe de Mecánicos del Taller Delegacional.

22.- A través del oficio MACO08/20-236/221/2016 de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Telésforo Aguilar Rojas hizo diversas manifestaciones.

23. Mediante oficio CI/MAC/QDYR/2630/2016 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis se citó al C. Álvaro Baltazar Moctezuma para comparecer en las oficinas de este Órgano interno de Control.

24.- El día doce de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Audiencia de Investigación del C. Álvaro Baltazar Moctezuma, en la que hizo diversas manifestaciones.

25.- Por oficio citatorio CI/MAC/QDYR/2751/2016 de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al C. Carlos Mauricio Braco Alvarado, se citó para que compareciera en las oficinas de este Órgano Interno de Control.

26.- Por oficio citatorio CI/MAC/QDYR/2752/2016 de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la C. Miriam López García, se citó para que compareciera en las oficinas de este Órgano Interno de Control.

27.- El tres de noviembre de dos mil dieciséis, en razón de la inasistencia del C. Carlos Mauricio Bravo Alvarado a la comparecencia señalada en el párrafo anterior, se levantó el acta de incomparecencia correspondiente.

28.- El tres de noviembre de dos mil dieciséis, en razón de la inasistencia de la C. Miriam López García a la comparecencia señalada en el párrafo anterior, se levantó el acta de incomparecencia correspondiente.

29.- Por oficio citatorio CI/MAC/QDYR/0354/2017 de diez de febrero de dos mil diecisiete, dirigido al C. Carlos Mauricio Braco Alvarado, se citó para que compareciera en las oficinas de este Órgano Interno de Control.

30.- Por oficio citatorio CI/MAC/QDYR/0355/2017 de diez de febrero de dos mil diecisiete, dirigido a la C. Miriam López García, se citó para que compareciera en las oficinas de este

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

Órgano Interno de Control.-----

31.- El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en razón de la inasistencia del C. Carlos Mauricio Bravo Alvarado a la comparecencia señalada en el párrafo anterior, se levantó el acta de incomparecencia correspondiente.-----

32.- El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en razón de la inasistencia de la C. Miriam López García a la comparecencia señalada en el párrafo anterior, se levantó el acta de incomparecencia correspondiente.-----

33.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/0584/2017 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete se solicitó al Lic. David Velázquez Velázquez, informara si el C. José Luis Rodríguez Nava se encuentra adscrito al Órgano político Administrativo en La Magdalena Contreras. -----

34.- Mediante oficio MACO08/20-200/902/2017 de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Lic. David Velázquez Velázquez remitió copia certificada del expediente personal del C. José Luis Rodríguez Nava.-----

35.- Por oficio citatorio CI/MAC/QDYR/1024/2017 de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al C. José Luis Rodríguez Nava, se citó para que compareciera en las oficinas de este Órgano Interno de Control.-----

36.- El día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la Audiencia de Investigación del C. José Luis Rodríguez Nava, en la que hizo diversas manifestaciones. -----

37.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/1095/2017 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se solicitó al Lic. David Velázquez Velázquez, informara de la existencia de la C. Teresa Pabello en los registros de esta Delegación, y en su caso remitir copia del expediente personal debidamente certificado. -----

38.- Mediante oficio MACO-3/1796/2017 de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, el Lic. David Velázquez Velázquez informó la inexistencia de un registro de la C. Teresa Pabello.-----

39.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/1095/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete se solicitó al Lic. David Velázquez Velázquez, remitiera copia debidamente certificada de la plantilla vigente en abril de dos mil quince de todo el personal adscrito a la JUD de Limpia. ---

40.- Por oficio citatorio CI/MAC/QDYR/1408/2017 de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, dirigido a la C. Miriam López García, se citó para que compareciera en las oficinas de este Órgano Interno de Control.-----

00000298

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

41.- El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se levantó constancia del envío por correo certificado del citatorio CI/MAC/QDYR/1408/2017.-----

42.- El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en razón de la inasistencia de la C. Miriam López García a la comparecencia señalada en el párrafo anterior, se levantó el acta de incomparecencia correspondiente.-----

43.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/1524/2017 de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete se solicitó al Lic. David Velázquez Velázquez, se envió oficio reiterativo para que remitiera copia debidamente certificada de la plantilla vigente en abril de dos mil quince de todo el personal adscrito a la JUD de Limpia.-----

44.- Mediante oficio MACO-3/2565/2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el Lic. David Velázquez Velázquez remitió la plantilla vigente del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia, vigente en abril de dos mil quince.-----

45.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/1712/2017 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete se solicitó al Lic. David Velázquez Velázquez, remitiera copia debidamente certificada de la plantilla vigente en abril de dos mil quince de todo el personal adscrito a la JUD de Limpia, especificando los nombres de todos los servidores públicos.-----

46.- Mediante oficio MACO-3/2834/2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el Lic. David Velázquez Velázquez remitió la plantilla vigente del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia, vigente en abril de dos mil quince.-----

47.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/1792/2017 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete se solicitó al Lic. Jorge Villaseñor Cabrera, informara si la C. Teresa Pabello está adscrita a la Dirección a su cargo.-----

48.- Mediante oficio MACO-6/908/2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Lic. Jorge Villaseñor Cabrera informó que no se encuentra adscrita a la Dirección a su cargo la servidora pública de nombre Teresa Pabello.-----

49.- Por oficio citatorio CI/MAC/QDR/0480/2018 de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al C. Telésforo Aguilar Rojas, se citó para que compareciera en las oficinas de este Órgano Interno de Control.-----

50.- El día tres de abril de dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Investigación del C. Telésforo Aguilar Rojas, en la que realizó diversas manifestaciones.-----

00000297



**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016**

51. El día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores públicos Miriam López García, Carlos Mauricio Bravo Alvarado y Arturo Baltazar Moctezuma. -----

52. Mediante oficio CI/MAC/QDR/658/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se notificó al C. Carlos Mauricio Bravo Alvarado para su comparecencia a la Audiencia de Ley correspondiente. -----

53. Mediante oficio CI/MAC/QDR/659/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se notificó al C. Álvaro Baltazar Moctezuma para su comparecencia a la Audiencia de Ley correspondiente. -----

54. Mediante oficio CI/MAC/QDR/657/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se notificó a la C. Miriam López García para su comparecencia a la Audiencia de Ley correspondiente. -----

55. El día catorce de mayo de dos mil dieciocho se celebró la Audiencia de Ley de la C. Miriam López García, sin que ella o representante legal alguno compareciera. -----

56. El día catorce de mayo de dos mil dieciocho se celebró la Audiencia de Ley del C. Carlos Mauricio Bravo Alvarado, sin que él o representante legal alguno compareciera. -----

57. El día catorce de mayo de dos mil dieciocho se celebró la Audiencia de Ley del C. Álvaro Baltazar Moctezuma, en la que el servidor público realizó diversas manifestaciones. -----

58. Por medio de escrito de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho el C. Álvaro Baltazar Moctezuma remite documentales al respecto de la orden de reparación de las llantas del Económico No. 650. -----

No habiendo más diligencias que celebrar ni pruebas pendientes para desahogar, se procede a emitir resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los

00000298

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo; (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular) 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los CC. **Miriam López García, Carlos Mauricio Bravo Alvarado, Álvaro Baltazar Moctezuma** son administrativamente responsables de los hechos que se les señalan. Debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por los infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- I. Sentado lo anterior, por cuanto hace a los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público, esta se hace constar de la siguiente manera: -----

La **C. Miriam López García**, durante su gestión como **Subdirectora de Servicios Generales** de la Delegación La Magdalena Contreras, como se acredita con la Constancia de Nombramiento de Personal de Folio 058/2213/00026, probablemente incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que no cumplió con la diligencia en el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, esto en razón de no haber **supervisado, revisado y validado** que las acciones a su cargo respecto al cambio de neumáticos señalado en la Orden de Reparación No. 0135 de fecha 24 de abril

00000299

**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016**

Serie 1414 (3) 1714 (4) con un valor total de \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) Fueran correctamente efectuadas.-----

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomos: *XI, Mayo de 2000*

Tesis: *II. 1o.A. J/15*

Página: *845*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.*

*Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

00000300

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 104/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305-A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Toda vez que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis. -----

**"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".** Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales."

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas" y sus fracciones I, XXII y XXIV del citado ordenamiento como se detalla a continuación.-----

00000301

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*(...)*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*

*(...)*

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la servidora pública en comento. Lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado.

Por cuanto hace a la fracción XXII de la Ley de la Materia, la C. Miriam López García incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras**, consistentes en:

**"Puesto:** Subdirección de Servicios Generales

**Misión:** Administrar, coordinar y supervisar los servicios proporcionados, a través del cumplimiento de los programas anuales establecidos, en apego a la normatividad vigente, a efecto de optimizar los recursos para otorgar un servicio satisfactorio.

*(...)*

**Objetivo:**...Supervisar que los mantenimientos preventivos y correctivos se brinden acorde a lo establecido en los contratos correspondientes. Revisar y validar las economías que generen los vehículos por permanencia en el taller por descompostura y/o siniestro. Validar la integración de los diferentes informes que se envían a las áreas centrales..."

00000302

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

Por último, en lo que respecta a la fracción XXIV de la Ley de la Materia, la C. Miriam López García incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el **Artículo 83 en su fracción IV de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal**, consistentes en:

*“ARTÍCULO 83.- En materia de gastos de publicidad, vehículos, viajes oficiales, bienes y servicios, se estará a lo siguiente*

*(...)*

*IV. Bienes y Servicios: Las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán sujetar el gasto de los servicios de telefonía y fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones; a lo estrictamente indispensable....”*

Lo anterior, en razón de que no fue diligente en supervisar que el cambio de llantas del camión Compactador Marca “Freightliner” modelo 2011, placas 6094CK con número económico 650, pese a estar señalada en la orden de reparación No. 135 de fecha 24 de abril de 2015 consistente en el cambio de seis llantas marca Dayton 11R-22.5 No. de Serie 1414.(3) 1714 (4) con un valor total de \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)-

Del análisis en conjunto de los preceptos legales antes transcritos se desprende, por una parte, que la **Subdirectora de Servicios Generales, la C. Miriam López García**; quien se encontraba adscrita a la Delegación La Magdalena Contreras presuntamente transgredió el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en las funciones que les compete a cada uno y que han sido señaladas en los párrafos que anteceden.

Lo anterior es así, ya que con escrito de siete de julio de dos mil dieciséis, el C. Emilio Gudiño Bonilla, operador del vehículo Eco. 650, adscrito a la Unidad Departamental de Limpia, hace del conocimiento de este Órgano Interno de Control diversas irregularidades consistentes en: *“...se tiene un registro en el que menciona se solicitaron y fueron cambiados seis neumáticos, los cuales yo nunca solicite en el transcurso del año 2015...” (sic).*

00000303

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

1. Escrito de siete de julio de dos mil dieciséis, el C. Emilio Gudiño Bonilla, operador del vehículo Eco. 650, adscrito a la Unidad Departamental de Limpia, hace del conocimiento de este Órgano Interno de Control diversas irregularidades consistentes en: "...se tiene un registro en el que menciona se solicitaron y fueron cambiados seis neumáticos, los cuales yo nunca solicité en el transcurso del año 2015..." (sic). -----
2. Oficio MACO08-20-236/165/2016, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular, señala que: "... la orden de servicio del cambio de llantas realizado al vehículo Eco. 650...mediante oficio No. MACO08-50-520/0136/2015, de fecha 23 de Abril de 2015, signado por el C. José Luis Rodríguez Nava, J.U.D. de la Unidad Departamental de Limpia en ese entonces, orden de servicio número 0135..." (sic). -----
3. Copia certificada de la Orden de Reparación No. 0135 mediante la que se aprecia la autorización de la Subdirectora de Servicios Generales, la C. **Miriam López García**; el C. **Carlos Mauricio Bravo Alvarado**, como Jefe De La Unidad Departamental De Mantenimiento Vehicular y el C. **Arturo Baltazar Moctezuma**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de Mecánicos del Taller Delegacional, todos ellos adscritos a la Delegación La Magdalena Contreras. -----

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa. -----

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia titulada:

**Registro No. 209484**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV, Enero de 1995

Página: 227

00000304

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

Tesis: XX. 303 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por **documento público**, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Por lo que se acredita debidamente que pese a estar señalado explícitamente en la Orden de Reparación No. 0135 el cambio de neumáticos del Camión Compactador marca "Freightliner" modelo 2011 placas 6094CK con número económico 650, y haber estampado su firma indubitable, NO hubo cambio alguno.

Ahora bien, en cuanto a la Audiencia de Ley a la que no compareció la ciudadana **Miriam López García** es de señalarse que se desahogó la misma, pero no se derivan declaraciones, pruebas o alegatos que beneficien a la incoada, ya que al no presentarse se tuvo por satisfecho su derecho, concluyéndose la misma sin desestimar las imputaciones formuladas por esta autoridad sobre la base del cúmulo probatorio que integra el expediente que se resuelve a través del presente instrumento legal, considerando que su inasistencia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas, ya que se le dio oportunidad al procesado de ser escuchado y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la ciudadana **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones **I a VII** del artículo **54** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO**

00000305

CDMX

CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

**SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad

60000306

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción; monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Registro No. 169806

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008

Página: 730

Tesis: 2a. XXXVIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión



EXPEDIENTE: GI/MAC/D/197/2016

"gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-----

00000308

**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016**

al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La antigüedad del servicio;*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."* -----

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, y con respecto a la ciudadana

**MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**, tenemos que:

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo X Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

00000309

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

*"**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto."*

*Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."*

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada al ciudadano **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**, derivan en una responsabilidad administrativa que **ES GRAVE**, ya que incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, causó un daño irreparable, existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras y su conducta en razón de que no fue diligente en supervisar que el cambio de llantas del camión Compactador Marca "Freightliner" modelo 2011, placas 6094CK con número económico 650, pese a estar señalada en la orden de reparación No. 135 de fecha 24 de abril de 2015 consistente en el cambio de seis llantas marca Dayton 11R-22.5 No. de Serie 1414 (3) 1714 (4) con un valor total de \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.); por lo que dichas conductas constituyen una práctica que se debe suprimir e inhibir en lo sucesivo, por lo tanto, resulta necesario sancionar a la ciudadana **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA** a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, dado que no actuó con la legalidad y eficiencia que el servicio público le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo

00000310

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

disposiciones que se encuentran relacionadas con el mismo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja el servidor público ciudadano **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**, durante su desempeño como Subdirectora de Servicios Generales, de la Delegación La Magdalena Contreras, **ES GRAVE**.

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

00000311 CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

(LO SUBRAYADO, ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD)

## II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que la ciudadana **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**, se desempeñó como Subdirectora de Servicios Generales, de acuerdo al nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil trece; con una percepción mensual de **\$7,282.00 (siete mil doscientos ochenta y dos 00/100 M.N.)** que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, mismo que tiene una instrucción profesional de Licenciada en Contabilidad Pública-, con una edad cronológica de [REDACTED] años; datos recabados del expediente personal imputado.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, y el cargo desempeñado dentro de la Administración Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo

00000312

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

presente resolución. -----

**III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;**

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Subdirectora de Servicios Generales, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/5140/2015** de fecha 29 de noviembre de dos mil trece, cursado por el Licenciado **JOSÉ FRANCISCO LUQUEÑO ORDÓÑEZ**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informó una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, **NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SANCIÓN**, respecto de la ciudadana **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó..

**IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta desplegada por el infractor en su cargo de Subdirectora de Servicios Generales

00000313



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber incumplido con la normatividad en materia procedimientos administrativos, como ha quedado relatado en el presente documento. -----

**V.- La antigüedad del servicio;**

De acuerdo con la información con que se cuenta del servidor público **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**, derivada de su expediente personal, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año mil novecientos noventa y ocho aproximadamente y, en el expediente que se resuelve, corre agregada copia certificada de la Filiación número 980116, el que consta que ingresó a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, expedida por el Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Subdirectora de Servicios Generales de la Delegación La Magdalena Contreras**. -----

11A  
3

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4642/2018** de fecha 10 de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **LIC. MIGUEL ANGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**; NO es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, **NO SE LOCALIZÓ REGISTRO DE SANCIÓN**; respecto de la ciudadana **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**. -----

00000314

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La omisión en que incurrió el procesado **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**, se considera grave, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **SE APRECIA**, que el monto del daño acusado al erario del Gobierno del Distrito Federal – hoy Ciudad de México–, por un importe compartido con el C. Carlos Mauricio Bravo Alvarado de \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.). -----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **SUBDIRECTORA DE SERVICIOS GENERALES DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO y UNA SANCIÓN ECONÓMICA** consistente \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de “La Ley de la Materia”, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que la ciudadana **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

- II. Para el **C. Carlos Mauricio Bravo Alvarado**, durante su gestión como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular** de la Delegación La Magdalena Contreras, lo que se acredita con la Constancia de Nombramiento de Personal de Folio 058/2213/00027 debido a lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108,

00000010



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los mismos, toda vez que no cumplió con la diligencia en el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar , toda vez que no cumplió con la diligencia en el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, esto en razón de no haber **recibido y dado cumplimiento** al cambio de neumáticos señalado en la Orden de Reparación No. 0135 de fecha 24 de abril de 2015 consistente en el cambio de seis llantas marca Dayton 11R-22.5 No. de Serie 1414 (3) 1714 (4) con un valor total de \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).-----

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

7) "Novena Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000  
Tesis: II.1o.A. J/15  
Página: 845

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

00000318

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000.  
~~Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria:~~  
Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000.  
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca  
Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente  
Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000.  
Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de  
tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica  
del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000.  
Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de  
tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica  
del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo  
XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES  
PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LOS."

Toda vez que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o  
Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad  
con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis. -----

**"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE  
DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".** Situación por la que  
procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad  
con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del  
Código Federal de Procedimientos Penales."

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en el artículo 47 de la Ley  
Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal  
en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para  
salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser

observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas" y sus fracciones I, XXII y XXIV del citado ordenamiento como se detalla a continuación.

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

GE  
DE M(L.)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

NA EN  
TERA

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público en comento. Lo anterior en virtud de que faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado.

Por cuanto hace a la fracción XXII de la Ley de la Materia, el C. Carlos Mauricio Bravo Alvarado incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras**, consistentes en:

**"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular**  
**Misión:** Mantener en óptimas condiciones el parque vehicular de este Órgano Político Administrativo mediante la ejecución del Programa Anual de Mantenimiento Preventivo y Correctivo.  
(...)

11

00000313

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

**Objetivo:** Recibir las solicitudes para el mantenimiento correctivo del parque vehicular que las diversas áreas de operación de este Órgano Político Administrativo reportan, especificando claramente el número económico, placas de circulación, marca y modelo del vehículo a reparar. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y normas aplicables, así como las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia..."

Así como las señaladas por las fracciones I y XXII del artículo 47 de La Ley de la Materia. Que señalan a la letra lo siguiente: -----

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

Por último, en lo que respecta a la fracción XXIV de la Ley de la Materia, el C. Carlos Mauricio Bravo Alvarado incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el Artículo 83 en su fracción IV de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, consistentes en: -----

**ARTÍCULO 83.-** En materia de gastos de publicidad, vehículos, viajes oficiales, bienes y servicios, se estará a lo siguiente:

(...)

IV. Bienes y Servicios: Las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán sujetar el gasto de los servicios de telefonía y fotocopiado, energía

00000310

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

*remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, a lo estrictamente indispensable...."*

Lo anterior, en razón de que no fue diligente en dar cumplimiento al cambio de llantas del camión Compactador Marca "Freightliner" modelo 2011, placas 6094CK con número económico 650, pese a estar señalada en la orden de reparación No. 135 de fecha 24 de abril de 2015 consistente en el cambio de seis llantas marca Dayton 11R-22.5 No. de Serie 1414 (3) 1714 (4) con un valor total de \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)-----

Del análisis en conjunto de los preceptos legales antes transcritos se desprende, por una parte, que el **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular**, el **C. Carlos Mauricio Bravo Alvarado**; quien se encontraba adscrito a la Delegación La Magdalena Contreras presuntamente transgredió el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en las funciones que les compete a cada uno y que han sido señaladas en los párrafos que anteceden.-----

Lo anterior es así, ya que con escrito de siete de julio de dos mil dieciséis, el C. Emilio Gudiño Bonilla, operador del vehículo Eco. 650, adscrito a la Unidad Departamental de Limpia, hace del conocimiento de este Órgano Interno de Control diversas irregularidades consistentes en: *"...<sup>EF</sup> tiene un registro en el que menciona se solicitaron y fueron cambiados seis neumáticos, los cuales yo nunca solicité en el transcurso del año 2015..." (sic).*-----

Asimismo, porque, como se indicó con anterioridad, obra agregado el Oficio MACO08-20-236/165/2016, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular, señala que: *"...la orden de servicio del cambio de llantas realizado al vehículo Eco. 650...mediante oficio No. MACO08-50-520/0136/2015, de fecha 23 de Abril de 2015, signado por el C. José Luis Rodríguez Nava, J.U.D. de la Unidad Departamental de Limpia en ese entonces, orden de servicio número 0135..." (sic)* mismo que de la mano con la copia certificada de la Orden de Reparación No. 0135 mediante la que se aprecia la autorización del Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular, el **C. Carlos Mauricio Bravo Alvarado**, haciendo de esta forma prueba fehaciente de que él tenía pleno conocimiento del supuesto cambio de neumáticos. -----

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: -----

60000320

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

1. Escrito de siete de julio de dos mil dieciséis, el C. Emilio Gudiño Bonilla, operador del vehículo Eco. 650, adscrito a la Unidad Departamental de Limpia, hace del conocimiento de este Órgano Interno de Control diversas irregularidades consistentes en: "...se tiene un registro en el que menciona se solicitaron y fueron cambiados seis neumáticos, los cuales yo nunca solicité en el transcurso del año 2015..." (sic). -----
2. Oficio MACO08-20-236/165/2016, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular, señala que: "...la orden de servicio del cambio de llantas realizado al vehículo Eco. 650, mediante oficio No. MACO08-50-520/0136/2015, de fecha 23 de Abril de 2015, signado por el C. José Luis Rodríguez Nava, J.U.D. de la Unidad Departamental de Limpia en ese entonces, orden de servicio número 0135..." (sic). -----
3. Copia certificada de la Orden de Reparación No. 0135 mediante la que se aprecia la autorización de la Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular, la C. **Carlos Mauricio Bravo Alvarado**; el C. **Carlos Mauricio Bravo Alvarado**, como Jefe De La Unidad Departamental De Mantenimiento Vehicular y el C. **Arturo Baltazar Moctezuma**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de Mecánicos del Taller Delegacional, todos ellos adscritos a la Delegación La Magdalena Contreras. -----

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa. -----

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia titulada:

**Registro No. 209484**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XV, Enero de 1995

Página: 227

Tesis: XX. 303 K

Tesis Aislada

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

Materia(s): Común-----

**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por **documento público**, el testimonio expedido por funcionario **público**, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez, 20 de octubre de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Por lo que se acredita debidamente que pese a estar señalado explícitamente en la Orden de Reparación No. 0135 el cambio de neumáticos del Camión Compactador marca "Freightliner" modelo 2011 placas 6094CK con número económico 650, y haber estampado su firma indubitable, NO hubo cambio alguno.

Ahora bien, en cuanto a la Audiencia de Ley a la que no compareció el ciudadano **Carlos Mauricio Bravo Alvarado** es de señalarse que se desahogó la misma, pero no se derivan declaraciones, pruebas o alegatos que beneficien a la incoada, ya que al no presentarse, se tuvo por satisfecho su derecho, concluyéndose la misma sin desestimar las imputaciones formuladas por esta autoridad sobre la base del cúmulo probatorio que integra el expediente que se resuelve a través del presente instrumento legal, considerando que su inasistencia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas, ya que se le dio oportunidad al procesado de ser escuchado y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Corporación Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**LA RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

00000322

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectorés que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de

00000323

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Registro No. 169806

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008

Página: 730

Tesis: 2a. XXXVIII/2008

IA G Tesis Aislada

DE Materia(s): Constitucional, Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte

de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la

00000824

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

*autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.*

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*-----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.*

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.*-----

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo

CDMX

00000325

CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*

*II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*

*III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V.- La antigüedad del servicio;*

*VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----*

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, con respecto al ciudadano **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**, tenemos que:

**I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.**

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

00000326

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

*"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien correspondel conocimiento del asunto."*

*Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A., 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Mendoza González."*

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada al ciudadano **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**, derivan en una responsabilidad administrativa que **ES GRAVE**, ya que incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, causó un daño irreparable, existió afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras y su conducta en razón de que no fue diligente en supervisar que el cambio de llantas del camión Compactador Marca "Freightliner" modelo 2011, placas 6094C, con número económico 650, pese a estar señalada en la orden de reparación No. 135 de fecha 24 de abril de 2015 consistente en el cambio de seis llantas marca Dayton 11R-22.5 No. de Serie 1414 (3) 1714 (4) con un valor total de \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.); por lo que dichas conductas constituyen una práctica que se debe suprimir e inhibir en lo sucesivo, por lo tanto, resulta necesario sancionar a el ciudadano **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO** a efecto de evitar que reincida en ese tipo de conductas, y con ello, suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, la disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las que se dicten con base en ella, dado que no actuó con la legalidad y eficiencia que el servicio publico le impone en el ejercicio de su empleo, transgrediendo disposiciones que se encuentran relacionadas con

CDMX

00000327

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

el mismo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja el servidor público ciudadano **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular, de la Delegación La Magdalena Contreras, **ES GRAVE**.

00000328

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

*El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario  
Carmen Gómez Espinosa. -----

(LO SUBRAYADO, ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD)

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el ciudadano **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular, de acuerdo al nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil trece; con una percepción mensual de **\$6,262.00** (seis mil doscientos sesenta y dos pesos- 00/100 M.N. ) que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, mismo que tiene una instrucción profesional de Licenciada en Contabilidad Pública, con una edad cronológica de [REDACTED] años; datos recabados del expediente personal imputado.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, y el cargo desempeñado dentro de la Administración Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural,



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en este considerando de la presente resolución. -----

### III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **ES BAJO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras.

Respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/5140/2015** de fecha 29 de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado **JOSÉ FRANCISCO LUQUEÑO ORDÓÑEZ**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, –por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal– documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual informa que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, **NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE SANCIÓN**, respecto del ciudadano **CARLOS MAURICIO BRAVO**

ALVARADO:

RAS

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó.

### IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y,

17,000,000



00000330

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta desplegada por el infractor en su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular de la Delegación La Magdalena Contreras, por haber incumplido con la normatividad en materia procedimientos administrativos, como ha quedado relatado en el presente documento.

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con la información con que se cuenta del servidor público **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**, derivada de su expediente personal, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año dos mil diez aproximadamente y, en el expediente que se resuelve, corre agregada copia certificada de la Filiación número [redacted] el que consta que ingresó a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, expedida por el Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular de la Delegación La Magdalena Contreras**.



VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4642/2018**, de fecha 10 de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ANGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**; NO es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura del oficio mencionado se desprende: que una vez efectuada la búsqueda de antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito

00000331

**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016**

Federal y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, **NO SE LOCALIZÓ REGISTRO DE SANCIÓN**; respecto del ciudadano **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**.

**VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La omisión en que incurrió el procesado **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**, se considera grave, y en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **SE APRECIA**, que el monto del daño acusado al erario del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, por un importe compartido con la C. Miriam López García de \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO y UNA SANCIÓN ECONÓMICA** consistente \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial **AS** suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el ciudadano **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen.

00000332

CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

- III. Para el **C. Álvaro Baltazar Moctezuma**, durante su gestión como **Jefe de Unidad Departamental de Mantenimiento Vehicular** de la Delegación La Magdalena Contreras, del 1 de febrero de 2014 al 30 de septiembre de 2015, (**Anexo 16, folios del 1573 al 1576**) (lo que se acredita con su expediente laboral, que obra en autos) debido a lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los mismos. -----

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

00000333

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo

XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES

PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Toda vez que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis. -----

**"JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".** Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para

00000334

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas" y sus fracciones I, XXII y XXIV del citado ordenamiento como se detalla a continuación.

**Artículo 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

(...)

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*

(...)

*XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*



Esta hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público en comento. Lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rige la Administración Pública, toda vez que no cumplió con diligencia del servicio que le fue encomendado.

Por cuanto hace a la fracción XXII de la Ley de la Materia, el C. Álvaro Baltazar Moctezuma incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras**, consistentes en: -----

"...Dar mantenimiento Menor a los Vehículos de la Delegación en Taller Interno. "

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

Por último, en lo que respecta a la fracción XXIV de la Ley de la Materia, el C. Arturo Baltazar Moctezuma incurrió en responsabilidad dado que incumplió con las funciones que señala el **Artículo 83 en su fracción IV de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal**, consistentes en: -----

*“ARTÍCULO 83.- En materia de gastos de publicidad, vehículos, viajes oficiales, bienes y servicios, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*IV. Bienes y Servicios: Las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán sujetar el gasto de los servicios de telefonía y fotocopiado, energía eléctrica, combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, a lo estrictamente indispensable....”*

Lo anterior, en razón de que no fue diligente en supervisar que el cambio de llantas del camión Compactador Marca “Freightliner” modelo 2011, placas 6094CK con número económico 650, ~~para~~ a estar señalada en la orden de reparación No. 135 de fecha 24 de abril de 2015 consistente en el cambio de seis llantas marca Dayton 11R-22.5 No. de Serie 1414 (3) 1714 (4) con un valor total de \$36,630.00 (Treinta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)-

Del análisis en conjunto de los preceptos legales antes transcritos se desprende, por una parte, que el **Jefe de Mecánicos del Taller Delegacional, el C. Arturo Baltazar Moctezuma**; adscrito a la Delegación La Magdalena Contreras presuntamente transgredió el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en las funciones que les compete a cada uno y que han sido señaladas en los párrafos que anteceden.-----

Lo anterior es así, ya que con escrito de siete de julio de dos mil dieciséis, el C. Emilio Gudiño Bonilla, operador del vehículo Eco. 650, adscrito a la Unidad Departamental de Limpia, hace del conocimiento de este Órgano Interno de Control diversas irregularidades consistentes en: *“...se tiene un registro en el que menciona se solicitaron y fueron cambiados seis neumáticos, los cuales yo nunca solicité en el transcurso del año 2015...” (sic).* -----

0000835



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

Asimismo, porque, como se indicó con anterioridad, obra agregado el Oficio MACO08-20-236/165/2016, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular, señala que: "...la orden de servicio del cambio de llantas realizado al vehículo Eco. 650... mediante oficio No. MACO08-50-520/0136/2015, de fecha 23 de Abril de 2015, signado por el C. José Luis Rodríguez Nava, J.U.D. de la Unidad Departamental de Limpia en ese entonces, orden de servicio número 0135..." (sic) mismo que de la mano con la copia certificada de la Orden de Reparación No. 0135 mediante la que se aprecia la autorización del Jefe de Mecánicos del Taller Delegacional, el **C. Arturo Baltazar Moctezuma**, haciendo de esta forma prueba fehaciente de que él tenía pleno conocimiento del supuesto cambio de neumáticos.

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1. Escrito de siete de julio de dos mil dieciséis, el C. Emilio Gudiño Bonilla, Operador del vehículo Eco. 650, adscrito a la Unidad Departamental de Limpia, hace del conocimiento de este Órgano Interno de Control diversas irregularidades consistentes en: "...se tiene un registro en el que menciona se solicitaron y fueron cambiados seis neumáticos, los cuales yo nunca solicité en el transcurso del año 2015..." (sic).
2. Oficio MACO08-20-236/165/2016, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Mantenimiento del Parque Vehicular, señala que: "...la orden de servicio del cambio de llantas realizado al vehículo Eco. 650... mediante oficio No. MACO08-50-520/0136/2015, de fecha 23 de Abril de 2015, signado por el C. José Luis Rodríguez Nava, J.U.D. de la Unidad Departamental de Limpia en ese entonces, orden de servicio número 0135..." (sic).
3. Copia certificada de la Orden de Reparación No. 0135 mediante la que se aprecia la autorización de la Jefe de Mecánicos del Taller Delegacional., el C. **Álvaro Baltazar Moctezuma**; el C. **Álvaro Baltazar Moctezuma**, como Jefe De La Unidad Departamental De Mantenimiento Vehicular y el C. **Arturo Baltazar Moctezuma**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de Mecánicos del Taller Delegacional, todos ellos adscritos a la Delegación La Magdalena Contreras.

00000337

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia titulada:

**Registro No. 209484**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XV, Enero de 1995

Página: 227

Tesis: XX. 303 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por **documento público**, el testimonio expedido por funcionario **público**, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

JA EP  
IERA

Por lo que se acredita debidamente que pese a estar señalado explícitamente en la Orden de Reparación No. 0135 el cambio de neumáticos del Camión Compactador marca "Freightliner" modelo 2011 placas 6094CK con número económico 650, y haber estampado su firma indubitable, NO hubo cambio alguno.

Ahora bien, ésta autoridad procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el involucrado a través de su comparecencia en la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual manifestó lo que a su derecho consideró conveniente, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; a efecto de determinar si de éstas se desprenden elementos que pudieran desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen. Asimismo es oportuno señalar que no es necesaria la transcripción textual de las manifestaciones descritas por el hoy imputado y sin que esto implique afectar su defensa, pues éstos ya obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO  
ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

60000338

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los **conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Navá. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

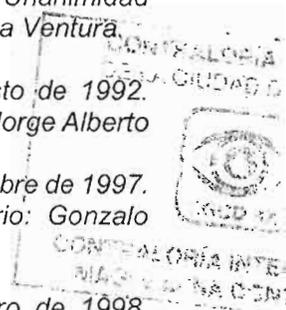
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **Álvaro Baltazar Moctezuma** es de señalarse que se desahogó la misma, y en ella manifestó:

"... cuento con copia de las órdenes, argumentando que estas documentales pasan por tres filtros, mi jefe, el jefe de oficina y al último me lo pasan a mí, debido a que el jefe de Unidad es quien da la autorización para que se cambien las llantas ya teniendo lo que es la orden de reparación que se abre mediante un oficio y un registro de salida de vehículo que firman los operadores para poder hacer este trámite, después se registran en un cuaderno con el número económico, la fecha y el número de llantas que se les cambian a esos vehículos, poniendo número de serie, el rin de la llanta que se les está dando, esas órdenes se pasan a firma al fin de mes, tanto el jefe de taller como la persona que le hace el cambio de llantas, también el jefe de unidad y la Subdirectora de Servicios Generales. Cuando yo checo en el cuaderno que están anotadas esas llantas, yo estoy en el entendido que ya se le dieron al operador, el que se encarga de revisar llantas son únicamente los que cambian físicamente



EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

*administrativos, el jefe de oficina, la secretaria y nada más. En la parte operativa están los mecánicos, los que hacen el cambio de las llantas y quienes hacen los servicios de grúa. Repito que en ese entonces el jefe de mecánicos hizo su pre jubilación y el jefe, el Lic. Carlos Mauricio Bravo Alvarado, me nombró como jefe de mecánicos siendo que yo era auxiliar administrativo... (sic)"*

En ese sentido, a fin de atender el argumento hecho valer por el servidor público incoado es de señalarse que si bien hubo una omisión por parte de las personas encargadas de efectuar el cambio de llantas, asiste la razón al C. Álvaro Baltazar Moctezuma, debido a que en razón de un cambio de personal él no contaba con el registro ni las facultades para cerciorarse del cambio. -----

Asimismo, derivado de las probanzas que remitió el incoado, se desprende que dentro de la cadena de custodia y resguardo para efectuar el cambio de neumáticos, el carecía de facultades para cerciorarse del cambio de neumáticos al haber existido un jefe anterior, y el actuar únicamente como suplente durante el tiempo en el que se suscitaron los hechos. -----

NERA  
MEXICO  
Es así que es claro que asiste la razón al ciudadano **Álvaro Baltazar Moctezuma** en el sentido de que realizó las acciones que estuvieron a su alcance en cuanto al control de cambio de neumáticos se refiere. -----

EN  
RAS  
que se le dio oportunidad al procesado de ser escuchado y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses. -----

Por consiguiente, queda deslindado el ciudadano **Álvaro Baltazar Moctezuma** de responsabilidad alguna sobre las irregularidades que le fueron reprochadas y en esa tesitura, se estima que los alegatos son procedentes y válidos para desestimar la imputación en su contra, de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se, -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando

00000340

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

PRIMERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina imponer a la C. **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y UNA SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$21,978.00** (veintiún mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) más el Importe al Valor Agregado, más el importe que resulte de los intereses financieros que generen el citado importe **DESDE LA FECHA DE SU PAGO HASTA LA FECHA DE SU REINTEGRO TOTAL**; montos que en conjunto con las sanciones impuestas al C. **Carlos Mauricio Bravo Alvarado** subsanan el total daño al erario acaecido por su falta, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones **V y VI** del artículo **53** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; mismas que surtirán efectos a partir de la notificación que se haga de la presente resolución al incoado; informándole que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.** Se determina imponer al C. **CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MANTENIMIENTO VEHICULAR DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE UN AÑO Y UNA SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$14,652.00** (catorce mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) más el Importe al Valor Agregado, más el importe que resulte de los intereses financieros que generen el citado importe **DESDE LA FECHA DE SU PAGO HASTA LA FECHA DE SU REINTEGRO TOTAL**; montos que en conjunto con las sanciones impuestas a la C. **Miriam López García**, subsanan el total daño al erario acaecido por su falta, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones **V y VI** del artículo **53** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; mismas que surtirán efectos a partir de la notificación que se haga de la presente resolución al incoado; informándole que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de

00000341

CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/MAC/D/197/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**CUARTO.** El ciudadano **Álvaro Baltazar Moctezuma**, no es administrativamente responsable de los hechos que se le reprocharon, lo que quedó debidamente acreditado en el presente instrumento legal, una vez realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el disciplinario que se resuelve.-----

**QUINTO.** Notifíquese vía Estrados la Presente Resolución de conformidad con lo acordado en la Audiencia de Ley, toda vez que los CC. **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA, CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO** no se presentaron al desahogo de la misma.-----

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al ciudadano **ALVARO BALTAZAR MOCTEZUMA**, al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.-----

**SÉPTIMO.** Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**OCTAVO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Jefe Delegacional en la Delegación La Magdalena Contreras, a efecto de que instruya al Director General de Administración de la citada Delegación, para que se agregue copia de la presente resolución al expediente personal de los sancionados y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta a los Ciudadanos **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA, y CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO** y de ser el caso actúe conforme a lo previsto en los artículos 56, fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**NOVENO.** Gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para que en ejercicio de sus atribuciones haga efectiva la sanción económica impuesta a los ciudadanos **MIRIAM LÓPEZ GARCÍA y CARLOS MAURICIO BRAVO ALVARADO.**-----

**DÉCIMO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.





CONTRALOR  
DE LA CIUDAD  
  
CONTRALOR  
MADRID 20